

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-523/2015  
y SUP-REC-524/2015,  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
CARLOS MORENO ROQUE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIOS:** IVÁN  
CUAUHTÉMOC MARTÍNEZ  
GONZÁLEZ Y MIGUEL ÁNGEL  
ROJAS LÓPEZ

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos de los recursos de reconsideración identificados con las claves **SUP-REC-523/2015 y SUP-REC-524/2015**, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Moreno Roque, respectivamente, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca,

Estado de México, a fin de controvertir la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave ST-JRC-130/2015 y ST-JRC-131/2015, ACUMULADOS, y

## **R E S U L T A N D O S:**

**I. Antecedentes.-** De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015.**

El tres de octubre de dos mil catorce, en sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se declaró el inicio del proceso electoral ordinario dos mil catorce – dos mil quince, para llevar a cabo la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los integrantes de los ayuntamientos en la citada entidad federativa.

**2. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se celebró, la jornada electoral local, en la cual se renovó, entre otros, el Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

**3. Sesión de Cómputo Municipal.** El diez de junio del año en curso, el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, llevó a cabo la sesión especial de cómputo de la elección, por lo que una vez finalizado declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría

y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**4. Juicio de inconformidad.** El quince y dieciséis de junio siguiente, respectivamente los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron juicios de inconformidad ante el Consejo aludido, siendo registrados con la clave TEEM-JIN-030/2015 y TEEM-JIN-084/2015.

**5. Sentencia emitida por el Tribunal local.** El seis de julio de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó la acumulación de los medios de impugnación resolviendo en los siguientes términos:

“...

**PRIMERO.** Se declara la acumulación del expediente TEEM-JIN-084/2015 al diverso TEEM-JIN-030/2015, por ser éste el presentado en primer término. Por tanto, agréguese copia certificada de esta ejecutoria al expediente citado.

**SEGUNDO.** Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 básica

**TERCERO.** Se modifica el Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, de fecha diez de junio de dos mil quince; en consecuencia, **se revoca la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para otorgársele a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.**

**CUARTO.** Se revoca la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para quedar en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

**QUINTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que dé cumplimiento a la presente sentencia, y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

...”

La ejecutoria de mérito fue notificada las partes el siete de julio pasado.

**6. Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante Sala Regional.** El once de julio de dos mil quince, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, respectivamente.

A su vez, ambos promoventes ocurrieron como terceros interesados en el medio incoado por su contraparte.

Los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con las siguientes claves de expediente:

Clave de Expediente	Promovente	Tercero interesado
ST-JIN-130/2015	Partido Revolucionario Institucional	Partido de la Revolución Democrática
ST-JIN-131/2015	Partido de la Revolución Democrática	Partido Revolucionario Institucional

**7. Resolución de Sala Regional.** El once de agosto de dos mil quince, la señalada Sala Regional emitió sentencia en los expedientes de mérito en los términos siguientes:

“...

**PRIMERO.** Se acumula el expediente ST-JRC-131/2015 al diverso ST-JRC-130/2015 por ser éste el más antiguo.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia reclamada.

**TERCERO.** Se **reestablece el cómputo originalmente efectuado** por el Instituto Electoral del Michoacán así como los efectos inherentes al mismo en términos de lo establecido en el último considerando de esta resolución.

**CUARTO.** Se **reestablecen los efectos** derivados del cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán relativos a la expedición de constancia de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

**QUINTO.** Se dejan sin efectos las constancias de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la sentencia TEEM-JIN-030/2015 y su acumulado TEEM-JIN-084/2015 que ha sido revocada.

**SEXTO.** Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que atienda inmediatamente lo ordenado en el apartado de efectos de esta resolución informando de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores a que ello haya tenido lugar.

...”

La resolución anterior se notificó a las partes y demás interesados el doce de agosto siguiente.

**II. Recursos de reconsideración.** El quince de agosto del presente año, Carlos Moreno Roque, ostentándose como candidato común de los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como el partido político citado en primer orden, interpusieron, respectivamente, sendos recursos de reconsideración.

**III. Recepción del medio de impugnación.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio correspondiente de la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México, por el cual remitió, los escritos recursales, las constancias de publicación respectivas y los originales de los expedientes ST-JRC-130/2015 y ST-JRC-131/2015.

**IV. Turno.** El propio quince de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes **SUP-REC-523/2015**, así como **SUP-REC-524/2015** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficios de la propia fecha, signados por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Tercero interesado.** Durante la tramitación de los recursos de reconsideración al rubro indicados, compareció

como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

**VI. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó y admitió a trámite la demanda, y

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de dos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia de dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

**SEGUNDO. Acumulación.** La revisión integral de los escritos recursales que dieron origen a la formación de los expedientes de los medios de impugnación al rubro indicado, permite advertir que hay conexidad en la causa, ya que existe identidad en la materia principal de la impugnación, en la autoridad responsable; porque se impugna una sentencia

dictada por la Sala Regional Toluca, en la cual se dejó sin efectos las constancias de validez de la elección, de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la sentencia TEEM-JIN-030/2015 y su acumulado TEEM-JIN-084/2015, **restableciendo el cómputo originalmente efectuado por lo que restituyó la constancia respectiva a la fórmula de candidatos postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.**

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado con la clave SUP-REC-524/2015 al diverso SUP-REC-523/2015, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en la Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Comparecencia de tercero interesado.** Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c),

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual, los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación identificados al rubro compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer tal carácter porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello

y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, y que es contrario a la del partido recurrente.

**CUARTO. Causal de improcedencia.** El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, al comparecer a los recursos de reconsideración SUP-REC-523/2015 y SUP-REC-524/2015, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y Carlos Moreno Roque, hace valer como causal de improcedencia la notoria frivolidad de la demanda, al considerar que los agravios resultan manifestaciones intrascendentes y carentes de eficacia jurídica.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, dado que la frivolidad de los agravios en una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en Derecho.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

**“Artículo 9.**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. ...”

De la intelección del mencionado precepto se advierte que en materia de medios de impugnación electorales,

procede desechar de plano la demanda cuando el medio de impugnación o recurso instado, resulte evidentemente frívolo.

El vocablo frívolo contenido en el invocado artículo 9, párrafo 3, de la Ley en comento, se emplea para calificar un recurso cuando en forma incuestionable resulta inconsistente, insustancial o de poca substancia. De este modo, se colige que un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o substancia.

Apoya tal consideración, la Jurisprudencia 33/2002 de esta Sala Superior, bajo el rubro: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"**.

En ese contexto, carece de razón el partido recurrente, porque de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o substancia), dado que Carlos Moreno Roque y el Partido de la Revolución Democrática manifiestan hechos y agravios encaminados a controvertir lo resuelto por la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves ST-JRC-130/2015 y ST-JRC-131/2015, ACUMULADOS.

Además, la eficacia del concepto de agravio expresado, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que es **infundado** el

planteamiento del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

En ese tenor, debe decirse que la actualización de la causa de improcedencia en análisis depende de la falta de formulación de motivos de inconformidad o los formulados carezcan de sustancia. Circunstancia que no ocurre en el caso, porque de la lectura de las demandas se puede advertir que se aduce la violación a diversos preceptos constitucionales y legales que llevaron a la Sala responsable a emitir una determinación contraria sus intereses, toda vez que restableció los efectos derivados del cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán relativos a la expedición de constancia de validez de la elección de mayoría y de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a favor de la fórmula de candidatos postulada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; sin que se pueda estimar, *a priori*, que la impugnación del accionante carece de sustancia para considerarla frívola; en todo caso, su eficacia o ineficacia deberá examinarse al hacer el respectivo pronunciamiento de fondo.

**QUINTO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad.**

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

**1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la Sala Regional señalada como autoridad responsable; se hace constar el nombre de los recurrentes; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa del candidato y del representante del instituto político que ahora recurren la resolución impugnada.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal de tres días, toda vez que la sentencia que reclaman fue notificada a los recurrentes el doce de agosto de dos mil quince.

En efecto, por una parte se le notificó de manera personal al Partido de la Revolución Democrática, que fungió como parte y tercero interesado respectivamente, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave ST-JRC-130/2015 y su acumulado ST-JRC-131/2015, los cuales fueron resueltos de forma conjunta por la responsable; mientras que por la otra, el fallo reclamado se notificó por estrados a los demás interesados, dentro de los cuales se encuentra Carlos Moreno Roque.

Por tanto, si los escritos de recurso de reconsideración se presentaron ante la Sala responsable el quince de agosto de dos mil quince, debe concluirse que los medios de impugnación se presentaron oportunamente.

**3. Legitimación y personería.** Se cumplen estos requisitos, en virtud de que los recursos fueron interpuestos por un partido político y su candidato, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en los juicios de revisión constitucional electoral resueltos bajo la clave ST-JRC-130/2015 y su acumulado ST-JRC-131/2015.

Asimismo, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática interpone el recurso por medio de Victoria Cecilia Graciano Ayala, que se ostenta como su representante acreditada ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral en Michoacán en Indaparapeo, personalidad que tiene acreditada ante la responsable.

Carlos Moreno Roque, presenta su recurso por propio derecho y en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza al Ayuntamiento de Indaparapeo, Michoacán.

Por tanto, se advierte que tanto el instituto político como el candidato cuentan con legitimación y personería para interponer los recursos de reconsideración en que se actúa.

**4. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración, toda vez que controvierten una sentencia dictada dentro de un juicio de revisión constitucional electoral en que se debatió el posible triunfo del candidato recurrente, el cual fue postulado, entre otros, por el instituto político que compareció en los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-130/2015 y

ST-JRC-131/2015, Acumulados, cuya resolución se revisa.

**5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación.

**6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sobre el particular, cabe destacar que para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la Sala Superior amplió esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que la Sala Regional inaplique expresa o implícitamente leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de

Lo anterior, en el entendido que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; **empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.**

En este supuesto, los recurrentes afirman que la Sala Regional Toluca inaplicó implícitamente los artículos 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como el numeral 16 y 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales establecen, respectivamente, los casos en que la prueba testimonial puede tener valor probatorio pleno, así como las características del juicio de revisión constitucional electoral. .

Así, en el caso, **la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación de los recurrentes sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto, lo que llevará, en principio, a determinar si efectivamente se trató de una inaplicación implícita.**

De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho, en tanto significa incurrir en el vicio

---

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 630 a 632.

lógico de principio.

**SEXTO. Acto reclamado.** La Sala responsable, consideró fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional, en los que alegó una indebida aplicación del artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Regional estimó inadecuada la actualización de la nulidad de la casilla, dado que contrario a lo razonado en la sentencia primigenia, no bastaba presumir –el apoyo en la jurisprudencia 3/2004–<sup>2</sup> que José Cornejo Bucio ejerció presión sobre el electorado<sup>3</sup> al desempeñarse como secretario en la casilla 622 básica, y además ser Encargado del Orden de la Comunidad de la Huertas del Municipio de Indaparapeo.

En esa línea, la autoridad responsable sostuvo que en **el marco de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, no debe perderse de vista que la determinancia de una irregularidad alegada en el resultado de la votación, también equivale a verificar la**

---

<sup>2</sup> AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)

<sup>3</sup> Toda vez que debió tomar en cuenta también la tesis 13/2000, de rubro: “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”

**proporcionalidad de la medida anulatoria, de modo que tal requisito no debe entenderse solamente como la verificabilidad del impacto del vicio alegado en los resultados de la votación, sino como un dique a la afectación injustificada de los derechos de los votantes,** razón por la cual concluyó que no podía ser determinante, el que a partir de una presunción por la actualización de un vicio formal, privar de efectividad el derecho humano al voto de los participantes en la elección.

Sustentó lo anterior, en virtud de que consideró existían elementos que destruían a la presunción de presión, como en el caso eran las actas notariales fuera de protocolo de diecisiete y dieciocho de julio del presente año, en las que se daba cuenta de la recepción por parte de fedatario público, de lo siguiente: **1)** un total de treinta y dos testimonios de personas que señalaron conocían al señor Cornejo Bucio, **2)** dos fotografías que también se anexaron a las actas notariales, y **3)** las credenciales de elector y comprobantes de domicilio de los declarantes.

Asimismo, consideró las fotografías que aportó el Partido Revolucionario Institucional, en los que se identificaba la casa del Encargado del Orden exponiendo propaganda en favor del candidato a presidente municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática esto es, de su contrincante en el proceso electoral local, lo cual robustecía su consideración, en tanto no se podía desatender el principio alusivo a que "*nadie puede beneficiarse de su propio dolo*", dado que en ese caso, el instituto político oponente, se

valdría de cuestionar la presencia de un funcionario para anular la votación en la casilla, aun cuando las constancias de autos apuntaban que el sujeto en cuestión había realizado proselitismo a su favor.

Finalmente, señaló que la cartografía electoral también obra en contra de la presunción aludida, dado que el Encargado del Orden solamente tenía ese carácter en las Huertas, cuando en la sección de la casilla impugnada, se encuentran también otras comunidades, por lo que no se podía presumir presión en relación a toda la demarcación geográfica de la sección.

De la reseña que antecede se advierte que la responsable soportó su decisión en la valoración de las probanzas que le llevaron a desvirtuar la presunción de presión ejercida en la casilla, a partir de que no encontró incidencias que dieran noticias de que el secretario de la mesa directiva que tiene el cargo de Encargado del Orden en las Huertas hubiera realizado actos tendentes a coaccionar o presionar a los electores para que sufragaran a favor del candidato que obtuvo el triunfo en la elección, por el contrario, la responsable estimó que existían probanzas que acreditaban que tal funcionario era simpatizante del candidato opositor, al encontrar evidencias de que había realizado proselitismo a su favor, por lo que en ese tenor, no era dable decretar la nulidad que beneficiaba a quién pretendía prevalerse de su propio dolo.

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** Por economía procesal y además porque no constituye obligación legal la inclusión del acto reclamado en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribirlo, aconteciendo situación similar con las alegaciones expuestas en vía de agravio por los recurrentes.

Sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, en tanto que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente señalados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010<sup>4</sup>**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

Los recurrentes aducen los siguientes conceptos de agravio.

**1) Agravios relacionados con la inaplicación de los artículos relativos a la prueba testimonial.**

Los recurrentes aducen que la autoridad responsable inaplicó implícitamente los artículos 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como su correlativo numeral 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuestión que resulta contraria a los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la responsable omitió verificar que no existe ningún otro elemento que obre en el expediente que pueda ser adminiculado para concluir que debe desvirtuarse la presunción de presión sobre el electorado.

Lo anterior, debido a que considera que resulta contradictorio que se señale que los testimonios en los que sustentó su decisión, resultan coincidentes, cuando eran

discrepantes; además porque en la resolución reclamada les da el carácter de indicios; sin embargo, de forma implícita les otorga valor probatorio pleno y, en cuanto a las imágenes que inserta para probar que Cornejo Bucio realizaba actos proselitistas a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, se alega que se colocaron dolosamente.

Asimismo, estiman que la responsable en forma inexacta señaló que las referidas probanzas "*no fueron cuestionadas*" debido a que en el escrito de tercero interesado se reafirmó la valoración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relativa que las testimoniales solamente tenían valor de indicios, aunado a que en el juicio de inconformidad, obran diversas constancias que no fueron refutadas por la candidatura común PRI-PVEM en el juicio de inconformidad local, ni en la resolución que ahora se combate, con las que se desvirtuaron las testimoniales aportadas.

Agregan, que cuando la responsable valoró dichas probanzas, dejaron de considerar que fueron desvirtuadas en el escrito de tercero interesado presentado por el Partido de la Revolución Democrática, y de facto atrajo ese conocimiento para justificar su decisión, tal situación hace evidente que inaplicó las normas legales que regulan la figura de la prueba superveniente.

**2) Agravios relacionados con la inaplicación de jurisprudencia.**

En este caso, los recurrentes estiman que la responsable inaplicó el contenido del artículo 94, párrafo 10 y 99, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque la responsable en ningún momento se apartó de la tesis jurisprudencial 11/2002, de rubro: “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”, no obstante que se hizo valer como excepción en el escrito de tercero interesado que se presentó en el juicio de inconformidad de origen, así como en el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se impugna, cuestión que se omitió valorar.

**3) Agravios relacionados con la inaplicación del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al suplir la deficiencia de la queja en un juicio de estricto Derecho, así como por haber variado la *litis*.**

La Sala Regional responsable transgredió el principio de legalidad, toda vez que inaplicó el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que suplió la deficiencia de la queja en el juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Revolucionario Institucional, siendo que el citado medio de impugnación es de estricto Derecho.

Al respecto, asegura que la Sala Regional indebidamente valoró los medios de convicción (actas notariales referidas en acápites precedentes) aportados con el propósito de acreditar que José Cornejo Bucio hizo proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, pese a que no combatió frontalmente los razonamientos expresados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quién les confirió el valor probatorio de meros indicios.

Además, refiere que la Sala responsable varió la *litis* de la controversia planteada, porque los agravios estaban dirigidos a controvertir las consideraciones relacionadas con la fracción V, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, toda vez que indebidamente analizó la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 básica, a la luz de la diversa fracción IX, del citado numeral.<sup>5</sup>

**4) Agravio relativo la inaplicación del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la falta de congruencia externa en la resolución reclamada, al analizar una causal de nulidad distinta a la**

---

<sup>5</sup> Artículo 69. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la norma;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

**determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

Refieren que la Sala Regional responsable inaplicó el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida que la sentencia combatida, vulnera el requisito de congruencia externa, toda vez que estudió los motivos de disenso del Partido Revolucionario Institucional conforme a la causal de nulidad IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Los recurrentes argumentan que ello atenta contra el principio de congruencia, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán anuló la votación recibida en la casilla 662 básica, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción V, del citado artículo.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** Se considera que los agravios que hace valer el recurrente deben desestimarse.

Antes de iniciar el estudio de los disensos se debe precisar que en el presente medio de impugnación la *litis* debe acotarse a determinar si en el caso **existió una inaplicación implícita de los preceptos a que hacen referencia los recurrentes, por haberse estimado que eran contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de algún Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.**

**1) Agravios relacionados con la inaplicación de los artículos relativos a la prueba testimonial.**

En este supuesto los recurrentes señalan que el hecho de que la responsable omitiera verificar que existiera algún otro elemento en el expediente que pudiera ser adminiculado para desestimar la presunción de presión sobre el electorado, conlleva de manera implícita a que se le inapliquen los artículos 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,<sup>6</sup> así como su correlativo numeral 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 22.** La valoración de las pruebas se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo;

II. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

III. Los reconocimientos o inspecciones judiciales tendrán valor probatorio pleno, cuando sean perceptibles a la vista y se hayan practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; y,

IV. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos o conocidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

<sup>7</sup> **Artículo 16**

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Sobre el particular, los recurrentes estimen que resulta contradictorio que la responsable señale que todos los testimonios en los que sustenta su decisión fueron coincidentes, cuando a su juicio eran discrepantes, además de que en la resolución reclamada se precisa que tienen valor indiciario, cuando de forma implícita se les otorga valor probatorio pleno. Además, se queja de que la Sala Regional refiere que los elementos de convicción de referencia no fueron cuestionados, cuando en realidad los contravirtió en las fojas doce y trece de su escrito de tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral.

Asimismo, refiere\_a las imágenes que aportó el Partido Revolucionario Institucional a fin de probar que Cornejo Bucio realizaba actos proselitistas a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática, los recurrentes señalaron que habían sido colocadas dolosamente.

---

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Así, en la sentencia reclamada se concatenaron los referidos elementos en conjunto con la cartografía electoral, dado que el Encargado del Orden solamente tiene ese carácter en las Huertas, cuando en la sección de la casilla impugnada, se encuentran también otras comunidades –La Yerbabuena, Los Cimientos, La Pitahaya, Las Joyas y Curimeo– por lo que no se podía presumir presión en relación a toda la demarcación geográfica de la sección.

En ese sentido, se advierte que la razón principal por la que la Sala responsable decidió **revocar la nulidad de la casilla 662 básica, fue porque no se podía anular la elección con base en la presunción de coacción, toda vez que consideró, con base en la interpretación que realizó del artículo 1o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la determinancia de una irregularidad alegada en el resultado de la votación, también equivale a verificar la proporcionalidad de la medida anulatoria, por lo que no podía ser determinante, el que a partir de una presunción por la actualización de un vicio formal, se privara de efectividad el derecho al voto de los electores.**

Ahora bien, en relación al argumento de los recurrentes relacionado con cuestiones probatorias atinentes a la valoración de la prueba testimonial, así como las imágenes de referencia, se tratan de cuestiones de mera legalidad, aunado a que ninguna eficacia jurídica tienen tales alegaciones, toda vez que su análisis, no fue la razón

principal por la que se decidió revocar la nulidad que había decretado el Tribunal local.

En efecto, como se dijo, la razón principal de la determinación, se basó en un estudio de constitucionalidad, en que se determinó que no se podía declarar la nulidad con base en la presunción de coacción, dado que la determinancia a la luz del artículo 1o constitucional, equivale a verificar la proporcionalidad de la medida anulatoria, cuestión que no puede verificarse a partir de una presunción, ya que se privara de efectividad el derecho al voto de los electores.

Lo anterior, resultó ajustado a Derecho, toda vez que con independencia de que el funcionario de casilla en cuestión, tuviera el carácter de Encargado del Orden, de la revisión de autos no está acreditado, siquiera de forma indiciaria, que por la sola presencia o bien por algún acto concreto del mencionado representante del partido político, hubiera existido presión a los electores.

Es verdad que el Tribunal local consideró con base en las atribuciones del Encargado del Orden, que se trataba de un servidor público de mando superior –cuestión que no fue objeto de análisis por la Sala Regional<sup>8</sup> y que su sola presencia como secretario integrante de la mesa directiva de casilla, constituye un hecho aislado que por sí mismo, es insuficiente para demostrar que se hubiera ejercido algún tipo

---

<sup>8</sup> Debido a que revocó la nulidad con base en que no se podía declarar la nulidad con base en presunciones como ya se señaló en párrafos precedentes.

de presión sobre el electorado, o bien, sobre los integrantes de la mesa directiva.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio en el sentido de que los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio.

Es decir, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados servidores públicos de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que se actualiza la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cambio, en relación con los demás cargos, se ha considerado que no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba y la carga recae en el actor.

Este último supuesto es aplicable en el presente asunto, porque al margen del razonamiento no probado del tribunal local, respecto a estimar que José Cornejo Bucio detenta poder material y jurídico **ostensible** frente a la comunidad, y con independencia de que la Sala Responsable revocó la nulidad con base en otras razones que la llevaron a

no analizar dicha calidad, lo cierto es que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, no está demostrado que el Encargado del Orden exteriorizó su cargo durante el desarrollo de la jornada electoral, ni ejerció presión sobre los electores que concurrieron a sufragar en la casilla 662 básica para emitir su voto en determinado sentido, o bien, sobre los integrantes de la mesa directiva.

De la revisión de las constancias de autos, específicamente de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en forma alguna se advierte algún incidente relacionado con la causal de nulidad invocada, esto es, que la presencia del Encargado del Orden de las Huertas, como secretario de la mesa directiva de casilla, ejerció presión sobre el electorado, o bien, sobre los miembros de la aludida mesa directiva.

Esto, porque en forma alguna se observa que José Cornejo Bucio haya pretendido interferir con las funciones de los integrantes de la mesa directiva, o bien, haya realizado actos tendientes a presionar al electorado, **como pudiera ser advertir o comunicar a los votantes su calidad carácter de Encargado del Orden, entre otras cuestiones, como se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las actas de incidencia de cuyo contenido no se observa alguna anotación al respecto.**

Documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, apartado 4, inciso a), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba suficiente que estime lo contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 2 de la ley en cita.

Al respecto, se precisa que un presupuesto fundamental para que se pueda presumir la coacción hacia el electorado o los miembros de la mesa directiva de casilla, por ostentar un cargo de mando superior, es precisamente que los sujetos en cuestión tengan conocimiento de tal calidad.

Sin embargo, como ya se precisó en actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como de las actas de incidencia no se hizo referencia alguna en relación a que Cornejo Bucio se ostentara como Encargado del Orden, ni tampoco que los electores, o el resto de los funcionarios de la mesa directiva de casilla tuvieran conocimiento de dicha función y se sintieran coaccionados por ello.

Además, en las constancias que obran en autos tampoco se advierte que dicha situación se haya hecho valer en el juicio primigenio o ante la autoridad responsable.

En esas condiciones, es claro que en las constancias que obran en autos en forma alguna se refiere o se hace constar la existencia de incidentes relacionados con la causa de nulidad en comento y tampoco se refiere al hecho o circunstancia que permita advertir que la actuación del

ciudadano en cuestión como secretario de la mesa directiva haya interferido en la recepción y cómputo de la votación.

Sobre todo, si se tiene en consideración que los representantes de los demás partidos políticos estuvieron presentes en la instalación de la casilla respectiva y durante la jornada electoral, sin que ninguno de ellos hubiera externado alguna manifestación en torno a la existencia de algún hecho o circunstancia específica relacionada con el desarrollo de la votación, ni que los mismos se hubieran sentidos coaccionados por la presencia de José Cornejo Bucio.

Todo lo anterior evidencia para la Sala Superior, que en este caso particular, no existen elementos suficientes para sostener que la sola presencia y permanencia del citado ciudadano haya ocasionado presión en el electorado, o bien, generado presión o coacción sobre los integrantes de la mesa directiva de la casilla impugnada, o en su caso, que el servidor público hubiera desplegado alguna conducta para inhibir la libertad plena de los electores en el momento de sufragar.

Por lo que, no se advierte que exista algún elemento de prueba que pueda generar la presunción, que lleve a considerar que Cornejo Bucio ejerció presión sobre los electores.

Derivado de lo anterior, se **desestiman** los agravios de los recurrentes ya que en realidad intentan **combatir la forma en que se valoraron diversos medios de**

**convicción**, cuestión que solamente entraña un tópico de legalidad, en tanto se plantea la indebida aplicación de preceptos legales por aducirse que la responsable otorgó un incorrecto valor y alcance probatorio a los elementos de convicción que fueron ofrecidos como pruebas, sin que se aduzca y tampoco se advierta por la Sala Superior, que la Sala Regional hubiese llevado a cabo un ejercicio de inaplicación de normas por ser contrarias a normas constitucionales o convencionales.

Por tanto la Sala responsable en ningún momento dejó de aplicar de manera expresa o implícita los numerales a los que hace referencia el recurrente, toda vez que al momento de revisar la nulidad de la casilla 662 básica, se limitó a considerar que la autoridad jurisdiccional primigenia había aplicado indebidamente el contenido del artículo 69, fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.<sup>9</sup>

Así, determinó que aunque el estudio se realizó nominalmente bajo la fracción V referida en el párrafo anterior, el tribunal local en realidad analizó los extremos de la causal de nulidad por presión sobre el electorado a que se refiere la diversa fracción IX, del artículo 69 de la legislación en cita.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> **“ARTÍCULO 69.**La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

(...)

V. **Recibir la votación personas u órganos distintos** a los facultados por la norma;

(...)

<sup>10</sup> “(...)

En ese sentido, consideró inadecuado declarar la nulidad de la casilla con base en una presunción de presión sobre el electorado, solamente porque uno de los secretarios que conformaron la mesa directiva de casilla tenía el cargo de Encargado del Orden de la comunidad de las Huertas, en el Municipio de Indaparapeo.

Derivado de lo anterior, se advierte que en ningún momento la Sala responsable analizó un tema de constitucionalidad que lo llevara a inaplicar de forma explícita o implícita los artículos 22, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, así como su correlativo numeral 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por considerarlos contrarios a normas constitucionales y convencionales.

Similares consideraciones se sostuvieron en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-511/2015 y Acumulado, resuelto en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince.

## **2) Agravios relacionados con la inaplicación de jurisprudencia.**

En este caso, debe desestimarse el agravio de referencia, debido a que no expone las razones por las cuales la jurisprudencia 11/2002, emitida por la Sala Superior,

---

IX. **Ejercer** violencia física o **presión** sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o **sobre los electores** y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;  
(...)"

aplica al caso concreto, ya que se limita a sostener que al haberla opuesto como excepción en el escrito de tercero interesado en el juicio de origen y en el juicio que ahora se reclama, la responsable los deja en estado de indefensión al no valor el criterio de referencia, ni apartarse del mismo.

Aunado a lo anterior, se debe precisar que la aducida falta de aplicación de jurisprudencia entraña de un tema de legalidad, el cual escapa a la materia del presente recurso de reconsideración. Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con los números 1a./J. 103/2011 y 1a./J. 80/2010, cuyo contenido es el siguiente:

***“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.”<sup>11</sup>***

---

<sup>11</sup> Amparo en revisión 1936/2009. Tour Pacific, S.C. 11 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE EL ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ENDEREZADOS POR LA OMISIÓN EN LA APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ES UN TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD.** Conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 53/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 326, con el rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES.”, los agravios tendientes a acreditar la omisión por parte del tribunal colegiado de circuito en la aplicación de la jurisprudencia invocada en la demanda de garantías, devienen inoperantes por tratarse de argumentos de mera legalidad. Sin embargo, si la aplicación de criterios jurisprudenciales implica, directamente o por analogía, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona en conceptos de violación, deberá valorarse como un tema de constitucionalidad.”<sup>12</sup>

---

Amparo directo en revisión 185/2010. Isidoro Piña Galindo. 7 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: José Luis Ceballos Daza.

Amparo directo en revisión 840/2010. José Francisco Valadez Murillo. 23 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Amparo directo en revisión 2469/2010. María Lourdes Pérez Fragozo. 12 de enero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo directo en revisión 2880/2010. Aldo Iván Saldívar Andrade. 16 de febrero de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 103/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

<sup>12</sup>

Amparo directo en revisión 795/2006. Carpicentro, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 1175/2007. Agua de Mesa Junghanns, S.A. de C.V. 22 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario César Flores Muñoz.

Amparo directo en revisión 831/2009. Wenco México, S.A. de C.V. 1o. de julio de 2009. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Por tanto, en ese caso se considera que los referidos agravios refieren a una cuestión de mera legalidad atinente a la supuesta falta de aplicación de una jurisprudencia, toda vez que únicamente se trata de una cuestión en que se solicita analizar si se acató el contenido del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, se advierte que la jurisprudencia a que hacen referencia los recurrentes no se vincula con algún tema de constitucionalidad, ya que únicamente versa sobre la eficacia probatoria de la prueba testimonial en materia electoral, por lo que no refiere a algún precepto que se haya declarado inconstitucional para que se dable consideración que se trata de un supuesto de excepción.

**3) Agravios relacionados con la inaplicación de los artículos 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

Amparo directo en revisión 1887/2009. Dystar de México, S. de R.L. de C.V. 25 de noviembre de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 2047/2009. Cinram Latinoamericana, S.A. de C.V. (antes Cinram de México, S.A. de C.V.). 13 de enero de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de octubre de dos mil diez.

La Sala Superior estima conveniente analizar ambos motivos de inconformidad de manera conjunta, toda vez que se cuestiona que la Sala responsable inaplicó diversos preceptos constitucionales y legales, sin que la forma en que se abordará el estudio de los disensos esto cause agravio alguno a los demandantes, conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Los recurrentes sostienen, en esencia, que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional Toluca haya inaplicado los artículos 17, de la Constitución Federal y 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque no obstante tratarse de un juicio de estricto Derecho, la autoridad suplió la queja deficiente, y además varió la *litis*, toda vez que analizó una causal de nulidad distinta a la decretada por el citado tribunal local,** lo que vulnera diversos principios constitucionales, entre los cuales se encuentran, los de certeza, legalidad, objetividad y equidad.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio formulados por Carlos Moreno Roque y el Partido de la Revolución Democrática deben **desestimarse** porque hace referencia a temas de mera legalidad. .

Contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, la Sala Regional Toluca no realizó estudio de constitucionalidad, ya que para inaplicar alguna norma, el Partido Revolucionario

Institucional debió hacer el planteamiento de constitucionalidad respectivo, o en su caso la Sala responsable debió haberlo introducido en su estudio.

En efecto, de la lectura íntegra del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente ST-JRC-130/2015, el partido político referido expuso diversas razones, a fin de controvertir la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 básica, así como la recomposición del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento realizada por el Consejo Electoral del Comité Municipal de Indaparapeo, Michoacán, que otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, **empero de ningún modo solicitó que se le inaplicara algún precepto legal por estimarlo inconstitucional o inconvencional.**

Esto es así porque a partir de lo narrado por los recurrentes, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, hizo valer como agravio la indebida interpretación y motivación del artículo 69, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Asimismo, sostuvo que el **hecho de que José Cornejo Bucio al desempeñarse como secretario de la casilla 662 Básica siendo Encargado del Orden de la Comunidad de las Huertas del municipio de Indaparapeo, no conlleva a**

**decretar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, porque no se comprobó la presión ejercida sobre el electorado;** ni especificó el número de electores que fueron presionados.

Además refirió que **el tribunal local incurrió en una falta de fundamentación y motivación, toda vez que no valoró los medios de prueba ofrecidos y aportados, como son diversas actas notariales con las que pretendió acreditar que José Cornejo Bucio apoyó al Partido de la Revolución Democrática y no al ahora compareciente.**

De ese modo, **no se desprende que el Partido Revolucionario Institucional en el medio de impugnación controvertido haya solicitado un estudio de constitucionalidad** y, tampoco se evidencia que la Sala Regional Toluca haya realizado dicho análisis, por lo que se abstuvo de inaplicar los artículos 17, de la Constitución Federal y 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contrariamente a lo que afirman Carlos Moreno Roque y el Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior se corrobora con el estudio efectuado por la autoridad responsable con base en los motivos de disenso expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, de lo que se tiene lo siguiente.

- En primer lugar, atendió a la **pretensión** del enjuiciante, consistente en que se dejara sin efectos el estudio efectuado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sobre la indebida presencia de servidores públicos de confianza con mando superior como funcionarios de casilla, a fin de revocar la nulidad de la votación recibida en la casilla 662 básica.

- Su **causa de pedir** consistió en que no se surtía la causa de nulidad decretada por tribunal electoral local, aduciendo que **se dejaron de valorar los medios de convicción que aportó para desvirtuar la presunta presión o violencia física que supuestamente José Cornejo Bucio ejerció sobre el electorado, a favor del citado instituto político.**

- Posteriormente **la Sala Regional responsable analizó los agravios formulados a la luz del material probatorio que obra en autos**, arribando a las conclusiones señaladas acápite precedentes.

De ese modo, declaró fundados los agravios del Partido Revolucionario Institucional al considerar que no se actualizaba la violación aducida por los ahora recurrentes, por lo que determinó revocar la sentencia reclamada y reestablecer el cómputo originalmente efectuado por el Instituto Electoral de Michoacán y, restituir la constancia de mayoría y validez, a favor de la planilla postulada en

candidatura común postulada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Como se advierte, la Sala Toluca realizó un estudio e interpretación de la fracción IX, del artículo 69, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán con base en la **pretensión, causa de pedir y agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional**, por lo que ha quedado demostrado que la responsable no varió la *litis*, ni tampoco vulneró el principio de congruencia externa, al haberse ajustado a lo expuesto en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral; ni tampoco vulneró el principio de congruencia externa, o **aplicó en beneficio del citado partido político el principio de suplencia de la queja**, cuestiones que se tratan de temas de mera legalidad.

Por las razones expuestas se desestima el agravio sobre la aducida inaplicación de artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-524/2015** al diverso **SUP-REC-523/2015**. En consecuencia, deberá glosarse copia

certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma en la materia de la impugnación** la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los recurrentes en el domicilio señalado en los escritos de reconsideración; por **correo electrónico** al tercero interesado y a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**